

**Resolución No 187  
(22 de diciembre del 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **TATIANA FRANCO PINZON**, contra la Resolución No. 130 del 23 de noviembre de 2022.

**LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y contractuales en especial las conferidas en el Contrato No 490 de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

El día 25 de noviembre de 2022, la Universidad de Pamplona a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, emitió la Resolución No. 130 del 23 de noviembre del 2022, “*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante: **TATIANA FRANCO PINZON**, inscrita para el empleo identificado con el código OPEC: 168339 Denominado: Profesional Universitario, Código: 2044, Grado: 9, del Proceso de Selección No 2149 de 2021, en la que se dispuso:*

**ARTICULO PRIMERO:** *Excluir a la aspirante **TATIANA FRANCO PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.224, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 168339, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante **TATIANA FRANCO PINZON**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico [tfrancop@unal.edu.co](mailto:tfrancop@unal.edu.co), registrado en su Inscripción.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico [jbeltran@cns.gov.co](mailto:jbeltran@cns.gov.co).*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto al correo electrónico [juridicoicbf@unipamplona.edu.co](mailto:juridicoicbf@unipamplona.edu.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del citado acto administrativo, este fue notificado la aspirante, el día 25 de noviembre de 2022, concediéndole 10 días hábiles que transcurrieron entre el 28 de noviembre de 2022 hasta 12 de diciembre de 2022.

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

### 2.1 Marco Jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*

(...)

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)*

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
  - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
  - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
  - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)

## 2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 11 de diciembre de 2022, la señora **TATIANA FRANCO PINZON**, presentó ante la Universidad de Pamplona, escrito dirigido al Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 130 del 23 de noviembre de 2022, el cual forma parte del expediente.

## 2.3 Fundamentos del Recurso Presentado por TATIANA FRANCO PINZON

Dentro del término anteriormente indicado, a través de correo electrónico del 11 de diciembre de 2022 la aspirante intervino en el presente recurso de reposición, entre otros, con los siguientes argumentos:

*“Al respecto me permito presentar los siguientes argumentos:*

*1. En relación con la certificación expedida por SODEXO S.A.S. no es cierto que la certificación no cumpla con los requisitos exigidos para las certificaciones de la experiencia, ya que como se menciona (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8) tiene: nombre de la entidad que la expide, la fecha de inicio y terminación, cargo y funciones. La expresión “último cargo desempeñado”, escrita posterior a las fechas de inicio y terminación del contrato, solo quieren dejar ver que ese fue el único cargo desempeñado en la empresa durante el período laborado. Adicionalmente no es cierto que esto lleve a suponer que este cargo era el que ocupaba a la fecha de expedición de la certificación (8 de octubre de 2021) ya que para esa fecha ya no estaba laborando con esa entidad. La falta de certeza<sup>1</sup> que manifiestan en su Resolución debe ser despajada y no se puede tomar una decisión ya que esto deja ver una duda que no puede ser resuelta en forma arbitraria por la persona encargada de realizar la verificación de la experiencia, ya que hay otros medios para obtener la certeza como son la verificación ante la entidad que expidió la certificación o la solicitud de copia del contrato. Esta falta de certeza se está resolviendo en mi contra y, reitero, existen medios para despejar la duda. En el Código Disciplinario Único contenido en la Ley 200 de 1995 se dispuso en su artículo 6: “Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla”. Igualmente, en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, mediante la cual se expide el nuevo Código General Disciplinario se dispone que “El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad” Como se puede ver, las dudas en el proceso se resuelven a favor del disciplinado cuando no hay modo de eliminarlas. En el presente caso, la duda se está resolviendo en mi contra y existe manera de eliminarla, llegando a la certeza de que efectivamente laboré como nutricionista desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2021, es decir 18 meses y 11 días.*

*2. En relación con el tiempo laborado en la Secretaría Distrital de Integración Social, si bien es cierto que inicié a laborar el 18 de febrero de 2018, fecha en la cual no había obtenido mi tarjeta profesional en físico, no es menos cierto que la misma la obtuve el 1 de marzo de 2018, razón por la cual se debe tener en cuenta el tiempo laborado del 1 de marzo de 2018 hasta*

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

*el 1 de enero de 2019, es decir 10 meses. El párrafo 1 del literal j del numeral 3.1.1 Definiciones del ANEXO ACUERDO ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021 dispone que: (...) Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019 1 El subrayado y en negrilla es mío. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y descontando los períodos de trabajo de la Fundación FISDECO, de la Casa de Acción Social de Aguadas y de los 12 días de la Secretaría Distrital de Integración Social durante los cuales laboré sin tarjeta profesional, tengo una experiencia profesional relacionada de 38 meses y 26 días, con lo cual cumplo ampliamente con el requisito exigido para el cargo. Por lo anterior solicito se reponga la Resolución en mención y no se me excluya del proceso de selección.”*

### **3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:**

3.1 En cuanto a lo expresado por la aspirante **TATIANA FRANCO PINZON**, sobre la intervención que hace la universidad de Pamplona en la Resolución No. 130 del 23 de noviembre de 2022, se confirma lo señalado por la recurrente, ya que analizada nuevamente la información aportada por la misma en el aplicativo SIMO, se confirma la providencia proferida el día 23 de noviembre de la presente anualidad ya que en lo que respecta a la certificación de SODEXO, no puede ser tenida en cuenta ya que la misma menciona la expresión “último cargo desempeñado” el cual no nos permite determinar desde cuando ejerce funciones profesionales.

En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual la concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.

Al respecto el numeral 3.1.2.2., del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021 establece los requisitos que deben estar contenidos en una certificación laboral, los cuales son:

#### **3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.  
*(Subrayado fuera del texto)*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Es importante determinar que los aspirantes al momento del cargue de archivos al aplicativo SIMO, debían ceñirse a lo dispuesto por el ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 del Acuerdo 2081 de 2021.

(...)

**ARTICULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de Inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

(...)

3.2 Ahora bien, en cuanto a la petición de la aspirante en el cual se tenga en cuenta la certificación laboral de la secretaria Distrital de Integración Social luego de la fecha en la cual ella obtuvo su tarjeta profesional, esta petición no es procedente ya que el contrato aportado por la entidad tuvo una modificación de Cesión a partir del 14 de febrero del 2018 el cual no permite la contabilización de la experiencia profesional aportada por la aspirante.

Validar certificaciones que no reúnan los requisitos exigidos en la OPEC, como lo pretende la recurrente, implicaría darle un trato preferente, lo que resulta totalmente vulneratorio para los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos de acuerdo con las reglas previamente establecidas, lo que a su vez significaría una flagrante violación al Acuerdo de convocatoria y a los principios de igualdad y transparencia, inherentes a estos procesos de selección.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por la Universidad de Pamplona no encontrando los suficientes argumentos para desestimar la decisión proferida por la Resolución 130 del 23 de noviembre de 2022.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: No reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 130 del 23 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió excluir a la aspirante **TATIANA FRANCO PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.224, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 168339, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar** el contenido del presente recurso de reposición en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante **TATIANA FRANCO PINZON**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico [tfrancop@unal.edu.co](mailto:tfrancop@unal.edu.co), registrado en su Inscripción.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico [ibeltran@cns.gov.co](mailto:ibeltran@cns.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ**

Coordinador Jurídico y de Reclamación Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF  
Universidad de Pamplona

Proyectó: Jorge O.  
Revisó: Orlando R.